

Expediente: **522/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.- C/ YAFAR VICTOR LUIS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27275792514 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR*

90000000000 - *YAFAR, VICTOR LUIS-DEMANDADO*

23298777169 - *FIORETTI, CARLOS ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 522/21



H108013367389

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.- c/ YAFAR VICTOR LUIS s/ EJECUCION FISCAL"
- EXPTE N°522/21 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 07 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

La causa caratulada “*Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Yafar Víctor Luis s/ Ejecución Fiscal*”, identificado con el número de expediente 522/21, presentado por la actuaria a fin de resolver la cuestión acontecida en ella, y,

CONSIDERANDO

Que el día 26/02/2021, se presenta **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas, en adelante D.G.R.** por sus iniciales, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Carlos E Fioretti, e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de **Víctor Luis Yafar CUIT/CUIL 23185282139**, presentando como sustento de su pretensión de cobro la boleta de deuda cargo tributario BCO/770/2021, emitida en concepto de Impuesto sobre Automotores y Rodados. La acción persigue el pago de la suma de \$64.925,70.

El 15/04/2021 se provee la demanda y se emite el primer decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose el correspondiente mandamiento. La medida se efectiviza el 30/08/2024 conforme acta obrante en autos.

Por escrito que data del 28/12/2023 y en representación de la actora se apersona la letrada María Marcela Salazar Ibarra, a quien se la tiene por apersonada en carácter de apoderada por providencia del 05/02/2024.

El 26/11/2024 la apoderada fiscal denuncia la regularización de la deuda aportando, en confirmación de su manifestación, informe de verificación de pagos I202413974 de donde surge que el 11/09/2024 el demandado, en sede administrativa, se presentó y formalizó plan de pagos el que al momento de emitir el informe se encontraba en curso de cumplimiento.

El 09/02/2026 la apoderada informa el decaimiento del plan oportunamente formalizado por lo que solicita la continuidad de la ejecución por el saldo pendiente de pago, el que indica, asciende a la suma de \$174.809,27.

Al resultar que la deuda que informa la apoderada resulta mayor a la inicialmente reclamada, se libra oficio a Rentas provincial a fin de conocer el saldo histórico de la deuda sin actualizaciones. Ante ello, el ente recaudador informa que la deuda asciende a la suma de \$48.858,63.

Luego de ponerse a conocimiento dicha información sin que las partes efectúen observación alguna al respecto y cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones para estudio y resolución.

SILENCIO DE LA PARTE. VALORACIÓN

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, no emitió manifestación alguna respecto de dicha pretensión, limitando su accionar a presentarse en sede administrativa a pagar en forma parcial la deuda que se le imputa por medio de la formalización de plan de pagos el que por incumplimiento de pago de las cuotas pactadas decae. Ante ello, el silencio u omisión de pronunciarse al respecto debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) ".

Por ello y en principio cabe ordenar llevar adelante la ejecución interpuesta por la actora en los términos en los que fue planteada.

A su vez y conforme surge del informe emitido por Rentas provincial, la parte demandada debe abonar la suma de \$48.858,63 (\$26.471,36 en concepto de capital con más la suma de \$22.387,27 en concepto de pérdida de bonificación)

Por ello, atento el silencio del demandado el que es interpretado conforme lo arriba expuesto como conformidad con la pretensión esgrimida en su contra y el saldo de deuda arriba apuntado, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución perseguida por la actora por la suma de \$48.858,63 por saldo de capital reclamado correspondiente al cargo BCO/770/2021.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza,

complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 en atención al monto de la demanda, la escasa complejidad de la causa, y la labor desarrollada, corresponde fijar por honorarios la suma de \$730.000 equivalente a 1 consulta escrita. Dicha suma debe ser distribuida en forma proporcional entre los profesionales que intervinieron en la causa, conforme lo previsto en el art. 12 ley 5480.

De este modo, y a favor del letrado Carlos E Fioretti le corresponde la suma de \$365.000 equivalente al 50% de la suma arriba fijada, por la labor profesional en representación de la actora en el inicio del proceso y, a favor de la letrada Maria Marcela Salazar Ibarra, la suma de \$365.000 equivalente al restante 50% de la suma establecida.

Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por conforme al demandado a la pretensión interpuesta. Tener presente la denuncia de pago parcial realizada con posterioridad a la interposición de la demanda. Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - DGR-** contra **YAFAR VICTOR LUIS**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$48.858,63)** en concepto de saldo de capital correspondiente al cargo BCOT/770/2021 con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 51 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas al demandado, **YAFAR VICTOR LUIS CUIT/CUIL 23185282139** conforme se considera.

TERCERO: **REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. CARLOS E. FIORETTI**, los que ascienden a la suma de **PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$365.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. **REGULAR** honorarios a la letrada apoderado de la parte actora, **Dra. MARIA MARCELA SALAZAR IBARRA**, los que ascienden a la suma de **PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$365.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 07/09/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.